

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante **NN**, con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 28/02/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre el 04, 07, 08, 10, 11 y 12/2020; 03 a 10 y 12/2021; IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en los Rubros Compras/Costos/Gastos, específicamente, los respaldados y/o registrados con facturas a nombre EIRL, XX con RUC 00; para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios, todo documento inherentes de respaldo y/o contratos, con especificación del lugar de prestación, condiciones y el momento de puesta a disposición de los pagos al citado proveedor; Libro Diario, Mayor e Inventario; Libro de Compras del IVA, Estados Financieros, entre otros, documentaciones que fueron proveídas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a través del Informe DPO DAFT2 N° 15/2024 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de proveedor inconsistente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/06/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas, montos en conceptos de compras, créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejaron la realidad de las operaciones, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco que afectaron el IVA General y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 88 y 89, en sus Nums. 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que el supuesto proveedor no efectuó actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados, por lo que procedieron a efectuar la reliquidación del IRE sobre base presunta, de conformidad a lo establecido en el Num. 2) del Art. 211 de la Ley N° 125/19991.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la

Ley) conforme a los resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y/o agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	abr-20	3.542.610.885	354.261.089	SUJETO A LAS RESULTADOS DEL SUMARIO
521 - AJUSTE IVA	jul-20	473.103.272	47.310.327	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	2.319.636.364	231.963.636	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	1.036.548.455	103.654.846	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	3.089.587.555	308.958.756	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	767.045.455	76.704.546	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	859.090.919	85.909.092	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	20.454.545	2.045.455	
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.007.727.273	100.772.727	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	139.090.909	13.909.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	1.538.181.818	153.818.182	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	638.863.637	63.886.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	443.863.637	44.386.364	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	566.363.636	56.636.364	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	1.059.090.909	105.909.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.529.772.150	252.977.215	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.503.666.568	250.366.657	
TOTALES		22.534.697.987	2.253.469.802	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 29/08/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El 10/09/2024, **NN** solicitó copias de los antecedentes, suspensión del plazo y prórroga para presentar descargos, los cuales fueron concedidos a través de las Providencias N° 00 y 00. Que, el contribuyente no diligenció sus copias ni presentó su descargo dentro del plazo extraordinario.

Que por Resolución N° 00 del 07/10/2024, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Que, **NN**, solicitó prórroga para presentar pruebas, requerimiento concedido conforme Providencia N° 00 del 28/10/2024. Que, en fecha 18/11/2024, vía mesa de entrada del **DS1**, el sumariado ofreció sus pruebas.

Cumplido el plazo legal, el **DS1**, por Resolución N° 00 del 19/11/2024, procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al sumariado que podía presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 del 04/12/2024, el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN alegó que: *"...en todo momento he actuado de buena fe, he confiado en la información obrante en lo registros de la Administración Tributaria, en la cual los proveedores se encuentran habilitados como*

contribuyentes y tienen declarada la actividad económica detallada en las facturas, si cometí algún error fue por confiar en el sistema informático de la SET, cuyo control escapa a las mismas, siendo esto una responsabilidad de la Administración Tributaria, que no ha hecho otra cosa que pretender trasladar desde un principio una responsabilidad que es de su exclusiva competencia.

Es importante esclarecer que la DNIT no tiene la facultad para determinar si un documento es autentico o falso(o de contenido falso), dicha atribución le corresponde al Poder Judicial, los auditores cuentan con todas las disposiciones tributarias para impugnar las documentaciones en cuestión, si las mismas no están descritas dentro de su competencia, ellos no pueden actuar de forma "arbitraria", invocando una situación que no se encuentra reglamentada; y por último, pretenden trasladar las obligaciones tributarias del vendedor a mi persona sin ningún tipo de asidero legal..." (sic.)

El **DS1** rechazó lo alegado por **NN** y añadió que la justificación ensayada por el mismo constituye una maniobra por la cual intenta desviar los hechos fácticos que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable que la totalidad de las operaciones entre el sumariado y EIRL, XX con RUC 00 (supuesto proveedor) no fueron reales, en tal sentido, el **DS1** subrayó que de las diligencias llevadas a cabo por los Auditores de la **GGII**, obrante en el expediente N° 00, confirmó que el supuesto proveedor, no posee de infraestructura, materiales y personal para realizar obras y/o prestar los servicios de la envergadura por la que **NN** supuestamente pagó, por ende, las supuestas operaciones documentadas con las facturas no existieron. En tal sentido, el **DS1** concluyó que dichos comprobantes fueron introducidos premeditadamente dentro de la contabilidad de **NN** con el único propósito de respaldar montos en conceptos de compras, créditos fiscales, costos y gastos que no reflejaron la realidad de las operaciones, hecho que implicó el no ingreso de los impuestos que afectaron al IVA e IRE, respectivamente.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos suficientes que demuestren la veracidad de las operaciones entre el proveedor y el sumariado, el **DS1** concluyó que dicho proveedor no suministró lo consignado en las facturas cuestionadas, porque, **NN** no presentó pruebas que permitan realizar una trazabilidad integral de los supuestos pagos realizados por los montos facturados, tampoco otras evidencias que pudieran dar certeza al **DS1** sobre la veracidad de las operaciones entre las partes involucradas, como, por ejemplo, contratos, órdenes de compra, certificados de obra, cheques, planillas de pago, entre otros.

Con base en lo expuesto y en razón de que las pruebas presentadas por **NN** **no constituyen elementos concluyentes que podrían refutar** los hechos denunciados por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/06/2024, el **DS1** concluyó que corresponde confirmar la determinación de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos fiscales 04, 07, 08, 10, 11 y 12/2020 y 03 a 10 y 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; ya que comprobó que el sumariado realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como sustento de sus de compras, créditos fiscales, costos y gastos, para el IVA General e IRE General respectivamente en infracción a los Arts. 8°, 14, 88 y 89, en sus Nums. 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019

Además, el **DS1** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y Num. 12) del Art. 174 de la Ley.

El **DS1** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos denunciados.

Por otra parte, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, así como la conducta para el esclarecimiento de los hechos, el grado de cultura del infractor, la posibilidad de asesoramiento y la importancia del perjuicio fiscal, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	252.977.215	632.443.037	885.420.252
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	250.366.657	625.916.642	876.283.299
521 - AJUSTE IVA	04/2020	354.261.089	885.652.722	1.239.913.811
521 - AJUSTE IVA	07/2020	47.310.327	118.275.817	165.586.144
521 - AJUSTE IVA	08/2020	231.963.636	579.909.090	811.872.726
521 - AJUSTE IVA	10/2020	103.654.846	259.137.115	362.791.961
521 - AJUSTE IVA	11/2020	308.958.756	772.396.890	1.081.355.646
521 - AJUSTE IVA	12/2020	76.704.546	191.761.365	268.465.911
521 - AJUSTE IVA	03/2021	85.909.092	214.772.730	300.681.822
521 - AJUSTE IVA	04/2021	2.045.455	5.113.637	7.159.092
521 - AJUSTE IVA	05/2021	100.772.727	251.931.817	352.704.544
521 - AJUSTE IVA	06/2021	13.909.091	34.772.727	48.681.818

521 - AJUSTE IVA	07/2021	153.818.182	384.545.455	538.363.637
521 - AJUSTE IVA	08/2021	63.886.364	159.715.910	223.602.274
521 - AJUSTE IVA	09/2021	44.386.364	110.965.910	155.352.274
521 - AJUSTE IVA	10/2021	56.636.364	141.590.910	198.227.274
521 - AJUSTE IVA	12/2021	105.909.091	264.772.727	370.681.818
Totales		2.253.469.802	5.633.674.501	7.887.144.303

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS